Resolución de Alcaldía

Tarma, 20 de enero de 2025 **N° 013-2025-ALC/MPT**

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 232-2024-GM/MPT de fecha 26 de setiembre de 2024, interpuesto por la Sra. Dora Aranda Quispe ingresado a la Unidad de Trámite Documentario mediante Expediente Administrativo N° 153320 de fecha 15 de noviembre de 2024, el Informe N° 0988-2024-SGDSU/MPT de fecha 25 de noviembre de 2024 de la Sub Gerencia de Desarrollo y Servicios Urbanos, el Informe N° 779-2024-GIDU/MPT de fecha 28 de noviembre de 2024 de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el Proveído N° 003-2024-ALE/MPT de fecha 19 de diciembre de 2024 de la Asesoría Legal Externa, el Informe Legal N° 079-2024-ALE/MPT de fecha 26 de diciembre de 2024 de la Asesoría Legal Externa, el Proveído N° 0627-2024-OGAJ/MPT de fecha 30 de diciembre de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 003-2025-GM/MPT de fecha 06 de enero de 2025 de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, sobre la Autonomía, refiere lo siguiente: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*;

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que: *"La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"*; asimismo, el Numeral 6 del Artículo 20° de la norma citada, establece como una de las atribuciones que tiene el Alcalde, la de: *"Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"*. Por su parte, el Artículo 43° del mencionado cuerpo normativo establece que: *"Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"*;

Que, el Numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."*;

Que, el Numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión"*. Por su parte el Numeral 218.2 señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 232-2024-GM/MPT de fecha 26 de setiembre de 2024, se resuelve en su Artículo Primero, Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 315-2024-GIDU/MPT en la cual se otorgó la Licencia de Edificación del Proyecto Unifamiliar MODALIDAD B a la Sra. Dora Aranda Quispe en atención al Expediente Administrativo N° 132267 de fecha 05 de enero de 2024, en consecuencia, Retrotraer el presente proceso hasta la etapa del Informe N°433-2024-SGDSU-GIDU/MPT, procediéndose a una nueva;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 153320 de fecha 15 de noviembre de 2024, la Sra. Dora Aranda Quispe interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 232-2024-GM/MPT de fecha 26 de setiembre de 2024, sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas, asimismo expone claramente sus argumentos de defensa, dentro de cinco puntos debidamente delimitados, con indicación de los errores cometidos y, de los fundamentos de derecho que lo amparan. Además, en adición a ello tiene agregado la

Nulidad de la resolución que impugna, esto es dirigiéndola contra la misma Resolución Gerencial N°232-2024-GM/MPT;

Que, de los argumentos contenidos en la impugnación de la administrada, se tiene que:

a). – Sobre el Punto 1: la administrada mediante Expediente Administrativo N° 132267 de fecha 01 de agosto de 2024 -clara y expresamente- ha solicitado la Nulidad del acto contenido en la Carta N° 603-SGDSU-MPT/2024, señalando que: "En atención de estos feriados encontró tirado en el terreno de su propiedad (dicha carta); nulidad de dicha carta, que -inclusive- también lo hace saber en la parte final del Punto 2, de su escrito ingresado con fecha 04 de setiembre de 2024 a través del Expediente Administrativo N° 147937. Por lo que, su argumento en cuanto a lo que se tiene afirmado en el Tercer Considerando de la Resolución que está impugnando, realmente resulta Afirmativa y Correcta, ya que en consideración errada se tiene expuesto situación no expuesta por ella: "Que, con respecto al Expediente N°132267, se tiene la pretensión principal de la administrada Dora Aranda Quispe, la Nulidad del acto administrativo contenido en el Certificado de Posesión de Conducción y Usufructo. Asimismo, de los actuados en revisión, resulta que mediante Expediente Administrativo N° 132267 de fecha 05 de enero de 2024, con el FORMULARIO ÚNICO DE EDIFICACIÓN – FUE, ANEXO II, efectivamente ha solicitado: Tipo de Trámite: LICENCIA DE EDIFICACIÓN, con Tipo de Obra: EDIFICACIÓN NUEVA, habiendo adjuntado no sólo el RECIBO N° 0334207, por el derecho de pago de LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD "B" UNIFAMILIAR, sino también los demás requisitos establecidos en el Procedimiento Administrativo PA13076C58 establecido en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Tarma, -entre ellas- la del Punto 3.- 2 -que señala- "En el caso que el administrado no sea el propietario, debe presentar la documentación que acredite que cuenta con derecho a edificar". Por lo que, su argumento en tal sentido, también resulta Afirmativa y Correcta.

b). – Sobre el Punto 2: se tiene que la administrada, durante el trámite del presente procedimiento administrativo, ha presentado:

1 - El FORMULARIO ÚNICO DE EDIFICACIÓN – FUE, ANEXO II.

2 - Escrito mediante Expediente Administrativo N° 132267 de Nulidad a la Carta N° 603-SGDSU-GIDU/MPT, ingresado en fecha 01 de agosto de 2024.

3 - Escrito ingresado en fecha 04 de setiembre de 2024 a través de Expediente Administrativo N° 147937 que Absuelve Pretensiones; y,

4 - Recurso de Apelación.

Por lo que, su argumento resulta también Afirmativa y Correcta, puesto que, dentro del expediente administrativo, efectivamente no existe petición de Nulidad del Certificado de Posesión; tampoco existe Recurso Impugnativo con el planteamiento de Nulidad alguna. Asimismo, se verifica que tampoco existe el Artículo 11.1, lo que si existe es el Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

c). – Sobre el Punto 3: de la Resolución que se impugna, en el Considerando Cuarto, no se tiene expuesto en cuál de los supuestos se ampara la decisión para que se proceda a declarar la Nulidad de Oficio; es decir no existe sustento ni mayor argumentación, si es porque "se agravia el interés público" o porque "se han lesionado derechos fundamentales".

d). – Sobre el Punto 4: revisado el CERTIFICADO DE POSESIÓN DE CONDUCCIÓN Y USUFRUCTO, no tiene numeración alguna, y que muy por el contrario consta: "Visto la solicitud presentada N° 00183-JPH-2011"; y, además en ella se hace contar: "constatado y verificado...la recurrente...desde el año 1980 a la fecha actual viene POSESIONANDO como dueña, en forma directa, pacífica, permanente, pública y continua por más de 31 años, el predio se encuentra ubicado **en el Jr. San Martín del Barrio del mismo nombre**, que pertenece al Distrito y Provincia de Tarma, Región Junín, enmarcado dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:....Predio adquirido por Tradición Susesoral de **HERENCIA** otorgado por el causante de Don Oscar Aranda Ascencio, a favor de al adquirente sucesora Doña Dora Aranda Quispe...**POR TANTO**, en honor a la verdad en mérito al Código Civil vigente del Artículo 950° a solicitud de la interesada, expido el presente **CERTIFICADO DE POSESIÓN**, **para fines de saneamiento físico legal de su predio**, de todo lo que Doy Fe". Fecha: Huaricolca, 8 de Diciembre del año 2011.

Es decir, efectivamente No existe Certificado de Posesión N° 018-2023; por lo que, dicho argumento también es Afirmativa y Correcta.

e). – Sobre el Punto 5: verificado el Oficio N° 005-2024-JPDH/DH de fecha 15 de julio del año 2024, si bien es cierto que en el Cuarto Considerando se halla transcrito un texto del mismo (Parte Cuarta); sin embargo, se advierte que,

en su Parte Tercera, también se hace saber que: "(...) Del cual hago de su conocimiento lo siguiente: En el año 2011, los dirigentes de la Asociación "Patana Ucushpa" del Barrio San Martín se apersonaron a mi despacho, donde me mencionan que en dicho sector no existe un Juez de Paz no Letrado, para poder expedir "Certificado de Posesión de Predio" a la vez me mencionan que dicho sector está considerado como zona rural, y **tenían la oportunidad de realizar los trámites correspondiente para la Titulación de Predios ante "COFOPRI" y que la Municipalidad Provincial de Tarma, había dado visto bueno al caso**". Por lo que, es de verse que esta parte, guarda debida congruencia con el CERTIFICADO DE POSESIÓN DE CONDUCCIÓN Y USUFRUCTO, en la que en su parte final consta: "(...) expido el presente **CERTIFICADO DE POSESIÓN**, **para fines de saneamiento físico legal de su predio**, de todo lo que Doy Fe".

Es más, de la Carta N° 065-2024-GIDU/MPT, que se le remitió al Juez de Paz del Distrito de Huaricolca, lo que -clara y expresamente- se la ha pedido es: (...) Por lo que, se solicita que su persona realice su descargo si el Certificado de Posesión de Conducción y Usufructo a nombre del Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Corte Superior de Justicia de Junín, visto la Solicitud Presentada N° 00183-JPH-2011 y la Declaración Jurada de Bienes Inmuebles, de fecha 8 de diciembre del año 2011, **está dentro de la DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL CARGO DE JUEZ DE 1RA NOMINACIÓN DEL DISTRITO DE HUARICOLCA, en el Distrito de Tarma**". Es decir, la petición de su descargo estaba directamente relacionado para con su competencia territorial como Juez de Paz, más no para lo que en sí respondió; respuesta que resulta incongruente para con el Certificado de Posesión que -previa constatación y verificación- expidió el 8 de diciembre del año 2011: "**para fines de saneamiento físico legal de su predio**". Es más, en el punto anterior de la referida carta, se hace saber sobre encontrarse ubicado dentro de los delitos contra la Administración Pública;

Que, de lo reclamado por la administrada se tiene que el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es el sustento legal para haber interpuesto su Recurso de Apelación; de allí se tiene que, de los argumentos de impugnación analizados, éste calza debidamente en el supuesto que prevé dicho artículo, esto es en cuanto "se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas"; Tanto más, que obra el Informe N° 433-2024-SGDSU-GIDU/MPT emitida por la Sub Gerencia de Desarrollo y Servicios Urbanos en fecha 27 de mayo de 2024, con la debida verificación del cumplimiento de todos los requisitos previstos en el Procedimiento Administrativo PA13076C58 del TUPA de la Municipalidad Provincial de Tarma, en la que en el Punto 4 **CONCLUSIÓN:** se indica: Por lo que se sugiere otorgar la **Licencia de Edificación: Vivienda Unifamiliar (Primer Piso, Segundo Piso y Azotea) Modalidad "B"**; y en el Punto 5. **RECOMENDACIÓN:** Se recomienda emitir la Resolución Gerencial aprobando la **Licencia de Edificación Vivienda Unifamiliar (Primer piso, Segundo piso y Azotea) Modalidad "B"**, presentado por la **Sra. Aranda Quispe Dora**", Informe que por cierto mantiene su vigencia, puesto que no ha sido "dejada sin efecto";

Que, de lo resuelto contrariamente a los fundamentos de la administrada y a las pruebas producidas, se tiene que dicho acto administrativo no sólo "agravia el interés público", puesto que es de saberse que la Administración está sujeta al Principio de Legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, por ello la posibilidad de la Anulación de Oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo; sino también -en esencia- **"lesiona derechos fundamentales"** como las de inclusive la Tutela Jurisdiccional Efectiva, el Debido Proceso y, el Derecho de Defensa consagrados en nuestra Constitución Política, lo cuales se hallan inmersos en el **Principio de Legalidad** previsto en el Numeral 1.1., Inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con respecto a la Nulidad, planteada también por la recurrente, se tiene que el Artículo 11°, Numeral 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III Capitulo II de la presente Ley", se tiene por bien interpuesta. Sin embargo, estando a los hechos analizados y sobre todo a la autoridad que emitió la impugnada, lo que correspondería es proceder conforme a lo previsto en el Artículo 213° de la citada normativa, con el rótulo de **Nulidad de Oficio:** 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió

el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Sobre ello, se evidencia que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de Nulidad previstos en el Artículo 10° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. En ese sentido, de la lectura conjunta de ambos artículos, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza precisamente porque su determinación emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley. De lo anterior se desprende que la Nulidad de Oficio, por definición, no se origina en el pedido de un particular, sino en lo advertido por la administración, declarando la nulidad del acto que hubiera sido emitido en contra de la ley. De acuerdo con Christian Guzmán Napuri: "En primer lugar, la atribución a favor de la administración se configura como una facultad discrecional, que puede ejercerse o no. La autoridad no se encuentra obligada a declarar la nulidad, sino más bien puede hacerlo si existe la causal". Más adelante, el citado autor agrega que: "Por otro lado, la nulidad de oficio es también un mecanismo de control de la Administración, que permite que esta última emplee mecanismos para controlarse a su interior. Sin embargo, este mecanismo de control opera siempre de oficio". En concordancia, se tiene el Numeral 11.2, Inciso 1, del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto";

Que, en cuanto a la Nulidad en el Procedimiento Administrativo, se tiene que el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En mérito a dicha disposición legal, se tiene que el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias. 8. El principio de no dejar de administrar justicia por vació o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso"; y, el Procedimiento Administrativo PA13076C58 del TUPA de la Municipalidad Provincial de Tarma, que tiene señalado los requisitos a tener que cumplirse para la obtención de la "LICENCIA DE EDIFICACIÓN - MODALIDAD B PARA EDIFICACIONES PARA FINES DE VIVIENDA UNIFAMILIAR, -entre ellas- la del Punto 3.- 2 - que señala- "En el caso que el administrado no sea el propietario, debe presentar la documentación que acredite que cuenta con derecho a edificar", los cuales se verifica haberlos cumplido por la administrada y, que por ello se dio la Resolución Gerencial N° 315-2024-GIDU/MPT. Es más, en el referido TUPA, se tiene -clara y específicamente- establecido que: "el PLAZO DE ATENCIÓN es de 15 días hábiles, y tiene la CALIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, **con Evaluación previa – Silencio Administrativo Positivo, si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, la petición se considera aprobada"**;

Que, con respecto al plazo de atención, se tiene que la recurrente presentó su solicitud con Expediente Administrativo N° 132267, ingresado a la Unidad Trámite Documentario el día 05 de enero de 2024, con el FORMULARIO ÚNICO DE EDIFICACIÓN – FUE, ANEXO II, efectivamente ha solicitado: Tipo de Trámite: LICENCIA DE EDIFICACIÓN, con Tipo de Obra: EDIFICACIÓN NUEVA; por lo que, como fecha límite y máximo para su atención, era al día 26 de enero de 2024, sin embargo se advierte que la Resolución Gerencial N° 315-2024-GIDU/MPT fue emitida con fecha 27 de mayo de 2024, cuando la recurrente ya había logrado el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO a su favor (petición aprobada);

Que, sobre el plazo y competencia para declarar la Nulidad de Oficio, en nuestro ordenamiento administrativo vigente se tiene que:

a). - En cuanto al plazo, el Numeral 213.3 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Siendo así, la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 232-2024-GM/MPT, data su emisión del 26 de setiembre de 2024, por lo que el cómputo del plazo vence al 26 de setiembre de 2026, estando así dentro del plazo para la procedencia de la Nulidad de Oficio.

Resolución de Alcaldía

Tarma, 20 de enero de 2025 **N° 013-2025-ALC/MPT**

b). - En cuanto al Funcionario competente para declarar la Nulidad de Oficio, el Numeral 213.2 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. De manera que, estando a que la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 232-2024-GM/MPT ha sido emitido por el Gerente Municipal, para el presente caso corresponde al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tarma a emitir la resolución de Nulidad de Oficio; ello en atención del Artículo 20°, Inciso 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, que establece la atribución del Alcalde para dictar resoluciones de alcaldía. Y, según lo tiene estatuido el Artículo 50° de la ley acotada, se tiene que la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde.

Que, de lo anteriormente expuesto, se tiene que los derechos fundamentales están incluidos en la Constitución o carta de derechos de cada país; por su parte, los derechos humanos no tienen limitación territorial. Los derechos fundamentales son aquellos "derechos declarados por la Constitución que gozan del máximo nivel de protección". Es decir, se trata de unos derechos alienables, inviolables e irrenunciables. Y pertenecen a todas las personas por su dignidad, Así, cualquier poder público, como, por ejemplo, el judicial, debe respetarlos por encima de todas las cosas. Ahora bien, de acuerdo a la Constitución Política del Perú, los derechos fundamentales que tienen todos los ciudadanos en Perú son los siguientes: A la vida, a su integridad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica; los hombres y las mujeres poseen iguales derechos; y, los derechos son garantías que las constituciones de todos los países aseguran a sus habitantes por el hecho de ser hombres y vivir en sociedad;

Que, según el Literal a) del Numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se determina que: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa";

Que, de conformidad a las normas acotadas en los considerandos precedentes; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR, PROCEDENTE el **Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 232-2024-GM/MPT de fecha 30 de diciembre de 2024 interpuesto por la Sra. Dora Aranda Quispe**, por el sustento de diferente interpretación de las pruebas producidas; subsecuentemente **NULA la Resolución Gerencial N° 232-2024-GM/MPT** por la causal de contravención a la Constitución "lesión a los derechos fundamentales", **quedando subsistente la Resolución Gerencial N° 315-2024-GIDU/MPT**.

Artículo Segundo. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la recurrente, así como a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Oficina General de Asesoría Jurídica y demás dependencias competentes de la Municipalidad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Lic. walter Jimenez Jimenez
ALCALDE

c.c.
Gerencia Municipal
Ger Infraes y Des Urb
Ofic Gral Ases Jur
Interesado
Sec Gral
Archivo/jvp